

Bogotá D.C.

Señor
A quien corresponda
NORMAN RUEDA SANTAMARIA (Q.E.P.D.)
Calle 131 B # 100 - 61
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN 2489 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Expediente No. **3-2018-07979-445**

Respetado (a) Señor (a):

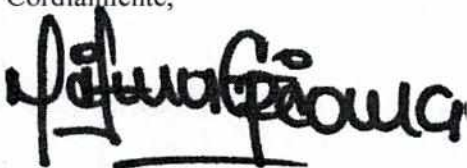
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto **RESOLUCIÓN 2489 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


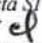
La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV 
Revisó: Claudia Ximena Castillo - Contratista SIVCV 
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV
Anexo: 4 Folios

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 1 de 8
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021”
Expediente 3-2018-07373-445

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 ,2391 de 1989 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Resolución 1513 de 2015 y demás normas concordantes,

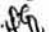
CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 2549 del 10 de junio de 2019, abrió investigación Administrativa contra el señor NORMAN RUEDA SANTAMARIA identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136, por la presentación extemporánea de los estados financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2017. (folios 5 y 6), otorgándole al investigado un término de 15 días para la presentación de descargos.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso de Notificación de radicado 2-2021-12127 el día 17 de marzo de 2021, el cual fue enviado a la dirección de correspondencia, y fue recibido por parte de la señora Luz Zenith Loaiza identificado con cedula de ciudadanía 52352826 el 18 de marzo de 2021 tal como registra en el mismo oficio que reposa a folio12 del expediente.

Que a folio 20, obra Auto No 754 del 26 de abril de 2021, *“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*, indicándole el termino para allegar los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 como en el expediente físico, se encuentra que el investigado presentó Descargos mediante oficio de radicado 1-2021-22515 el 27 de mayo de 2021.

Mediante Resolución No 1284 del 24 de junio de 2021 (folios 31 a 35), se procedió a imponer sanción contra el señor NORMAN RUEDA SANTAMARIA identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado), consistente en multa por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$133.000.00), que indexados corresponden a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.217.536.00), por mora de CIENTO TREINTA Y TRES (133) días, en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre del año 2017.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso de Notificación de radicado 2-2021-39082 el día 26 de julio de 2021, el cual fue enviado a la dirección de correspondencia, y fue recibido por parte de la señora Luz Zenith Loaiza identificado con cedula de ciudadanía 52352826 el 29 de julio de 2021 tal como registra en el mismo oficio que reposa a folio12 del expediente. (folios 38).

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 2 de 8
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021”
Expediente 3-2018-07373-445

Que a folio 40, reposa constancia de ejecutoria de fecha del 10 de septiembre de 2021, del acto administrativo Resolución 1284 del 24 de junio de 2021 de 2021.el cual quedo ejecutoria el día 18 de agosto de 2021.

Con oficio de radicado No 2-2021-53438 del 30 de septiembre 2021 se realizó el cobro persuasivo al sancionado por la multa impuesta mediante la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021.

Que mediante oficio radicado SIGA No 1-2022-17975 del 20 de abril de 2022, remitido por la Secretaria Distrital de Hacienda se informó la cancelación de la Cédula de Ciudadanía por Muerte del señor NORMAN RUEDA SANTAMARIA identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 en su calidad de sancionado; por lo cual se procede a realizar la verificación en la página de la Registraduría Nacional del Servicio Civil y se evidenció que el documento de identificación del sancionado cédula de ciudadanía 79.875.045 fue CANCELADA POR MUERTE EL 09 DE AGOSTO DE 2021 de conformidad con la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Servicio Civil, con código de verificación No. 583731115.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, término que fue prorrogado por la resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 738 del 26 de mayo de 2021 extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 31 de agosto del 2021.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 3 de 8
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021”
Expediente 3-2018-07373-445

3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se proroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **los términos de las investigaciones administrativas** de inspección, vigilancia y control, respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, **se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive**; por lo tanto, la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se levantó a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó: *Pa*

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 4 de 8
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021”
Expediente 3-2018-07373-445

“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II. (subraya fuera de texto).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este Despacho, previo a continuar con la ejecución del cobro contra el señor **NORMAN RUEDA SANTAMARIA(Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado), verificado el certificado que acredita el fallecimiento del señor procede a cotejar lo ocurrido y en concordancia con el artículo 74 del Código Civil que define: Persona Natural, *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.*

Jurídicamente con la muerte natural del cuerpo humano se concluye que se extingue la personalidad del sujeto, porque en lo sucesivo no podrá ser titular de derechos y deberes intuito persona, de igual forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, se puede concluir que la personalidad civil se extingue con la muerte de la persona (o su presunción por ausencia accidente de estas).

Para probar la muerte, el medio legal por excelencia es el registro civil de defunción, que una vez inscrito en el Registro Nacional del Estado Civil, la defunción desaparece la personalidad jurídica y todos sus deberes y obligaciones impuestas intuito persona. Debemos entonces analizar la ocurrencia del hecho que narra la presente investigación, frente al fallecimiento de la persona natural que obra como investigado dentro del presente expediente.

Que en consideración al proceso administrativo adelantado en contra del señor **NORMAN RUEDA SANTAMARIA(Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado), este Despacho estima procedente recordar que:

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 5 de 8
"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021"
Expediente 3-2018-07373-445

En virtud de ese carácter personalísimo de la sanción, y en aras de apoyar el considerando precedente, es pertinente traer a colación el artículo 94 del Código Civil, el cual indica:

"(...)ARTÍCULO 94. LA PERSONA TERMINA EN LA MUERTE NATURAL " (...)

Que, a la luz de la Doctrina especializada, "... la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto (...) Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obra¹".

Para el caso concreto, se observa la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación No. 583731115 que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para revocar la investigación administrativa, adelantada bajo el expediente 3-2018-07373-445.

De esta forma y según se desprende de la Ley, y al encontrarse plenamente demostrado que el investigado de conformidad con el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció; no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra el señor NORMAN RUEDA SANTAMARIA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado).


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos o superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)-*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital 

¹ LOPEZ DIAZ, Elvira. "Iniciación al Derecho". Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 6 de 8
"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021"
Expediente 3-2018-07373-445

del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000- 2005-00114-00 -MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"(..)En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales (...)".

Se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo que el investigado falleció tal como se evidencia en la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación No.583731115.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el Parágrafo primero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(..)Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)".

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Subsecretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(..)Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)".

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 7 de 8
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021”
Expediente 3-2018-07373-445

“(..). b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”.

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No.1284 del 24 de junio de 2021 (folios 31 a 35).

Finalmente, es claro para esta Subdirección el fallecimiento del investigado, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“(.) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediato superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley: (...).

Concordante con las consideraciones anteriores y una vez determinado el fallecimiento del investigado NORMAN RUEDA SANTAMARIA(Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado), el Despacho también observa que no es posible continuar con el presente proceso administrativo, teniendo en cuenta la extinción de la persona natural de conformidad con el artículo 94 del Código Civil, por lo que es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por ser esta una obligación intuitu persona.

En consecuencia, es pertinente reiterar la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, lo cual está amparado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el procedimiento administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2018-07373-445.

En mérito de lo expuesto, *sa*

RESOLUCIÓN No. 2489 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Pág. 8 de 8
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1284 del 24 de junio de 2021”
Expediente 3-2018-07373-445

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.1284 del 24 de junio de 2021, por la cual se impone una sanción administrativa en contra del señor **NORMAN RUEDA SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con **Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado)**, por el fallecimiento del sancionado, de acuerdo con lo expuesto a la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No.3-2018-07373-445

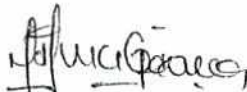
adelantada en contra del señor **NORMAN RUEDA SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con **Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a quien interese, por parte del señor **NORMAN RUEDA SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con **Cédula de Ciudadanía N.º 79.875.045 y Registro de Enajenador No 2017136 (cancelado)**, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los siete (07) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022).



MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda